

Legislatura de San Luis

Ley N° IV-0962-2016

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de*

H.C. de Senadores

Ley

MODIFICACIÓN Y CREACIÓN DE JUZGADOS CORRECCIONALES Y CONTRAVENCIONALES

- ARTÍCULO 1°.- REFORMÚLASE la competencia de los Juzgados de Instrucción en lo Correccional y Contravencional de la Primera y la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, al fuero correccional exclusivamente, y REDENOMÍNASE a los mismos como “Juzgados de Instrucción en lo Correccional”.-
- ARTÍCULO 2°.- REFORMÚLASE la competencia de las Cámaras de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional de la Primera y la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, a los fueros penal y correccional exclusivamente, y REDENOMÍNASE a las mismas como “Cámaras de Apelaciones en lo Penal y Correccional”.-
- ARTÍCULO 3°.- REFORMÚLASE la competencia de la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia, a los fueros civil, comercial, minas, laboral, penal y correccional, exclusivamente.-
- ARTÍCULO 4°.- CRÉASE UN (1) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN EN LO CORRECCIONAL con jurisdicción y competencia exclusiva en los departamentos Juan Martín de Pueyrredón, Coronel Pringles y Belgrano, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, y asiento en la ciudad de San Luis.-
- ARTÍCULO 5°.- CRÉASE UN (1) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN EN LO CORRECCIONAL con jurisdicción y competencia exclusiva en el departamento General Pedernera, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, y asiento en la ciudad de Villa Mercedes.-
- ARTÍCULO 6°.- CRÉASE UN (1) JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTRAVENCIONAL, con jurisdicción y competencia exclusiva en los departamentos Juan Martín de Pueyrredón, Coronel Pringles y Belgrano, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, y asiento en la ciudad de San Luis.-
- ARTÍCULO 7°.- CRÉASE UN (1) JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTRAVENCIONAL, con jurisdicción y competencia exclusiva en el departamento General Pedernera, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, y asiento en la ciudad de Villa Mercedes.-
- ARTÍCULO 8°.- CRÉASE UNA (1) DEFENSORIA DE POBRES, ENCAUSADOS Y AUSENTES EN LO PENAL, CORRECCIONAL Y CONTRAVENCIONAL, con competencia en los departamentos Juan Martín de Pueyrredón, Coronel Pringles y Belgrano, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, y asiento en la ciudad de San Luis.-
- ARTÍCULO 9°.- CRÉASE UNA (1) DEFENSORIA DE POBRES, ENCAUSADOS Y AUSENTES EN LO PENAL CORRECCIONAL Y CONTRAVENCIONAL, con competencia en el departamento General Pedernera, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, y asiento en la ciudad de Villa Mercedes.-

Legislatura de San Luis

ARTÍCULO 10.- MODIFÍCASE el Artículo 3° de la Ley N° IV-0086-2004 (T.O.) Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la provincia de San Luis, según lo dispuesto en los Artículos precedentes, cuyo texto deberá ordenarse conforme a lo preceptuado por la Ley N° XVIII-0712-2010 Creación del Sistema Permanente para Ordenar los Textos de las Leyes Provinciales Vigentes.-

ARTÍCULO 11.- MODIFÍCANSE los Artículos 23, 51, 57 y 58 de la Ley N° IV-0086-2004 (T.O.) Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la provincia de San Luis, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 23.- Orden de Subrogaciones. En caso de recusación, excusación, licencias, vacancias u otros impedimentos, el orden de los reemplazos será el siguiente:

1) De los Ministros del Superior Tribunal de Justicia:

- a) Por los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones de todos los fueros y de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia en el siguiente orden: Cámaras Civil, Comercial, Minas y Laboral Primera y Segunda, Cámaras en lo Penal y Correccional Primera y Segunda de la Primera Circunscripción Judicial; y en el mismo orden de la Segunda Circunscripción Judicial; Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial;
- b) Si mediante el procedimiento indicado en el Párrafo anterior, el Tribunal aún no pudiese integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Conjuces hasta alcanzar el número legal para fallar.

Los Conjuces del Superior Tribunal de Justicia en número no inferior a DIEZ (10) serán designados por el Poder Ejecutivo con el Acuerdo del Senado de entre los abogados inscriptos en la Matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 de la Constitución Provincial y con una duración de TRES (3) años.

Ese mandato se extenderá al solo efecto de resolver las causas en que el Conjuez hubiere sido sorteado y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas del juicio.

2) Del Procurador General:

- a) Por los fiscales de Cámara de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, por su orden;
- b) Si aun así no pudiese cubrirse la vacante, se practicará por el Superior Tribunal un sorteo de entre los Conjuces a que se refiere el Párrafo b) del Inciso anterior. También en este caso se producirá la ampliación de plazo en la forma y a los fines allí indicados;

3) De los Jueces de Cámara:

A) De los Jueces de Cámara Civiles, Comerciales, Minas y Laboral:

- a) Por los Jueces de las otras Cámaras del mismo fuero de todas las Circunscripciones Judiciales, comenzando por la de la Circunscripción en donde se produce la vacante, y en el orden en que éstos subrogan la Presidencia de la respectiva Cámara;
- b) Por los Jueces de las demás Cámaras de todas las Circunscripciones Judiciales en el siguiente orden: Cámara Civil, Comercial, Minas, Laboral y Cámara Penal y Correccional, excluyendo el fuero agotado, en este caso, también la subrogación comenzará por las Cámaras de la misma Circunscripción Judicial de la Cámara a integrar;
- c) Si mediante el procedimiento indicado en los Párrafos anteriores la Cámara aún no pudiese integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Conjuces hasta alcanzar el número legal para fallar.

Legislatura de San Luis

Los Conjuces de las Cámaras de Apelaciones en un número no menor a CINCO (5) serán designados por el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento normado en el Segundo Párrafo del Artículo 196 de la Constitución Provincial de entre los abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 del mismo texto constitucional y con una duración de TRES (3) años.

Esa duración se extenderá al solo efecto de resolver las causas en que el Conjuce hubiere sido sorteado, y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hayan concluido todas las secuelas del juicio.

B) De los Jueces de Cámara en lo Penal y Correccional:

- a) Por los Jueces de la otra Cámara Penal y Correccional de la misma Circunscripción Judicial;
- b) Por los Jueces de Cámara Civiles, Comerciales, Minas y Laboral de la misma Circunscripción Judicial;
- c) Si mediante el procedimiento indicado en los Párrafos anteriores la Cámara aún no pudiese integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Conjuces hasta alcanzar el número legal para fallar.

Los Conjuces de las Cámaras de Apelaciones en un número no menor a CINCO (5) serán designados por el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento normado en el Segundo Párrafo del Artículo 196 de la Constitución Provincial de entre los abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 del mismo texto constitucional y con una duración de TRES (3) años. Esa duración se extenderá al solo efecto de resolver las causas en que el Conjuce hubiere sido sorteado, y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hayan concluido todas las secuelas del juicio.

4) De los Fiscales de Cámara:

- a) Por los otros Fiscales de Cámara de todas las Circunscripciones Judiciales;
- b) Si mediante el procedimiento prescripto en el Párrafo anterior no pudiese aún cubrirse la vacante, se practicará por el Superior Tribunal de Justicia un sorteo de entre la lista de Conjuces indicados en el Párrafo c) del Inciso 3) de este Artículo.

En este caso también se producirá la ampliación del plazo a que se refiere la última parte del dispositivo legal remitido.

5) De los Jueces de Primera Instancia y de Paz Letrado:

- a) Por los demás Jueces de Primera Instancia del mismo fuero de la Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante;
- b) Por los demás Jueces de Primera Instancia de los otros fueros de la Circunscripción Judicial en donde se hubiere producido la vacante, en el siguiente orden: Civil, Comercial y Minas; Laboral; de Instrucción en lo Penal; de Instrucción en lo Correccional; de Instrucción en lo Contravencional; de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional y Ejecución Penal; de Paz Letrado, con exclusión del fuero agotado”.-

“ARTÍCULO 51.- Las Cámaras en lo Penal y Correccional, conocerán:

- 1.1 De los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias de los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal y en lo Correccional;
- 1.2 De los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias de los Jueces de Primera Instancia de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional y Ejecución Penal (quedan excluidos de conocimiento

H.C. de Senadores

Legislatura de San Luis

por la Cámara, aquellas resoluciones y sentencias de orden Contravencional dictadas como alzada en su atribución del Artículo 58);

- 1.3 De los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias de los Jueces de Violencia, Jueces de Niñez y Adolescencia en materia penal, conforme a las Leyes Procesales.
- 2) En instancia única en el conocimiento y decisión del plenario por el procedimiento del juicio oral de acuerdo a las leyes procesales, en las causas por delitos cuya pena máxima exceda los CUATRO (4) años de prisión y/o reclusión”.-

“ARTÍCULO 57.- Los Jueces de Instrucción en lo Correccional actuarán en el conocimiento y decisión, por el procedimiento previsto en las leyes procesales, en las causas por delitos cuya pena máxima fijada no supere los CUATRO (4) años de prisión y/o reclusión. Los Jueces en lo Contravencional actuarán en el conocimiento y decisión, por el procedimiento previsto en las Leyes Procesales, en las causas contravencionales y de faltas. Los Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional de la Tercera Circunscripción Judicial y los Jueces Multifuero de las respectivas Circunscripciones Judiciales de la Provincia, tendrán entre sus competencias, en lo atinente a materias Penal, Correccional y Contravencional, las establecidas en el presente Artículo y el precedente”.-

“ARTÍCULO 58.- Los Jueces de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional y Ejecución Penal actuarán en el conocimiento y decisión, por el procedimiento previsto en las Leyes Procesales, en las causas por delitos cuya pena máxima fijada no supere los CUATRO (4) años de prisión y/o reclusión. En la ejecución de sentencias que quedaren consentidas por no haber sido recurridas en el término legal y no estuviesen sujetas al trámite de la consulta sea cual fuere el tribunal que las dictare. Asimismo conocerán y decidirán en grado de Segunda Instancia, los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias de los Jueces de Primera Instancia en lo Contravencional de la Primera y la Segunda Circunscripción Judicial, y los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias que en materia Contravencional dictaren los Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia”.-

ARTÍCULO 12.- MODIFÍCANSE los Artículos 4°, 13, 56, 104, 547 y 596 de la Ley N° VI-0152-2004 (T.O.) Código Procesal Criminal de la provincia de San Luis, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- Los Jueces de Instrucción en lo Penal, los Jueces de Instrucción en lo Correccional, los Jueces en lo Contravencional, los Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional, los Jueces de Primera Instancia Multifuero en las materias Penal, Correccional y Contravencional, los Jueces de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional y Ejecución Penal, las Cámaras de Apelaciones en lo Penal y Correccional y el Superior Tribunal, deberán llevar en el libro respectivo el listado donde conste el nombre del procesado, la materia de la causa, la fecha de la prisión, la fecha del último trámite y si ha entrado el expediente al acuerdo, en su caso, el nombre del Ministro que lo tenga en su poder y desde cuándo”.-

“ARTÍCULO 13.- La competencia de los Tribunales encargados de la Justicia Penal, Correccional y Contravencional, se extiende a resolver al solo

Legislatura de San Luis

efecto de la represión las cuestiones civiles propuestas con motivo de los hechos perseguidos”.-

“ARTÍCULO 56.- Si el Juez de Paz a quién se encomendare la recepción de testimonios o la ejecución de otra diligencia, no la practica o devuelve en el término que le fije el Juez, o el Presidente del Tribunal en su caso, incurrirá en una multa cuyo monto será el que por Acuerdo fije el Superior Tribunal de Justicia”.-

“ARTÍCULO 104.- Los funcionarios nombrados tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- 1- Proceder a tomarle declaración al detenido dentro de VEINTICUATRO (24) horas, declaración que no se hará constar en los autos; pues solo servirá para simples indicaciones y al objeto de la indagación sumaria.
- 2- Proceder como se determina en el Artículo 112 de este Código.
- 3- Aceptar las órdenes que les den los Jueces y atender las indicaciones que les haga aun verbalmente el Agente Fiscal.
- 4- Observar para penetrar en morada ajena, las reglas de los Artículos de este Código.
- 5- Observar en los casos no previstos en este Título las mismas formalidades que deben observar en la instrucción del sumario los Jueces de Instrucción en lo Penal, Jueces de Instrucción en lo Correccional, Jueces en lo Contravencional, Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional, de Primera Instancia Multifuero en las materias Penal, Correccional y Contravencional”.-

“ARTÍCULO 547.- Luego de que el Juez de Instrucción en lo Penal, el Juez de Instrucción en lo Correccional, el Juez en lo Contravencional, el Juez de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional, el Juez de Primera Instancia Multifuero en las materias Penal, Correccional y Contravencional, tuviere conocimiento de haberse cometido alguno de los delitos o contravenciones que caen bajo su jurisdicción ordenará la formación del correspondiente sumario, que deberá terminarse en el plazo de DIEZ (10) días o de TREINTA (30) como máximo, salvo las demoras consiguientes a la producción de prueba y fuera del asiento del Juzgado, cuyo término no podrá exceder de VEINTE (20) días”.-

“ARTÍCULO 596.- Los Jueces de Instrucción en lo Penal, de Instrucción en lo Correccional, en lo Contravencional, de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional, de Primera Instancia Multifuero en las materias Penal, Correccional y Contravencional, que soliciten más de DIEZ (10) prórrogas dentro de un semestre, deberán informar al Superior Tribunal las prórrogas solicitadas detallando número de expediente y carátula y acompañar copia de la Resolución que fundamenta el pedido.

Asimismo las Cámaras de Apelaciones en lo Penal y Correccional, deberán informar, semestralmente al Superior Tribunal los pedidos de prórrogas recibidos y otorgados detallando Juzgado, carátula y número de expediente y acompañar copia de las resoluciones que concedan las prórrogas peticionadas.

En el informe anual que presenta el Superior Tribunal a la Legislatura, se deberá acompañar los informes de prórroga efectuados por los Juzgados y las Cámaras de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia”.-

ARTÍCULO 13.- MODIFÍCANSE los Artículos 90, 92, 96, 98, 102 y 109 de la Ley N° VI-0702-2009 (T.O.) Código Contravencional de la provincia de San Luis, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

H.C. de Senadores

Legislatura de San Luis

“ARTÍCULO 90.- La jurisdicción y competencia Contravencional en la provincia de San Luis será ejercida por los Jueces y tribunales superiores cuya competencia establece la Ley Orgánica de Administración de Justicia”.-

“ARTÍCULO 92.- Salvo los casos en que se requiere denuncia, toda contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, por simple denuncia verbal o escrita ante la Autoridad Policial inmediata, o ante el Agente Fiscal de turno, o directamente ante el Juez en lo Contravencional o de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional, según el caso”.-

“ARTÍCULO 96.- En los casos en que un Funcionario compruebe una infracción en el marco de una investigación o verificación, emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juez con competencia en lo contravencional correspondiente, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al hecho o a la comprobación de la infracción, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y a que se considere su incomparencia injustificada como agravante”.-

“ARTÍCULO 98.- En caso que existan motivos fundados para presumir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia, el Funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Juez con competencia en lo Contravencional correspondiente”.-

“ARTÍCULO 102.- El Juez en lo Contravencional o de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional, según el caso, podrá en forma fundada decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de UN (1) día, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar el hecho”.-

“ARTÍCULO 109.- El condenado podrá interponer los recursos de nulidad y apelación por ante el Juzgado de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional y Ejecución Penal, en el tiempo y forma que prescribe el Código de Procedimiento en lo Criminal de la provincia de San Luis”.-

ARTÍCULO 14.- DERÓGASE el Artículo 91 de la Ley N° VI-0702-2009 (T.O.) Código Contravencional de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 15.- CLÁUSULA TRANSITORIA: Inter se pongan en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia en lo Correccional y en lo Contravencional creados por la presente Ley o los Juzgados Multifueros creados por la Ley N° IV-0948-2016 Creación del Juzgado de Ejecuciones Fiscales y los Juzgados Multifueros con Jurisdicción en los departamentos Ayacucho y Gobernador Dupuy, las causas de cada jurisdicción seguirán iniciándose y tramitándose en los actuales Juzgados de Primera Instancia en lo Correccional y Contravencional de las respectivas circunscripciones judiciales de la Provincia. Asimismo, las causas en trámite se sustanciarán hasta su finalización en el Juzgado en el cual estuvieren radicadas las mismas.-

ARTÍCULO 16.- Lo dispuesto en la presente Ley prevalecerá en su aplicación ante cualquier otra normativa que pudiese oponerse a la misma.-

ARTÍCULO 17.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

H.C. de Senadores

Legislatura de San Luis

ARTÍCULO 18.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Sr. CARLOS YBRHAIN PONCE
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. SAID AUGUSTO ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Sr. RAMÓN ALBERTO LEYES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis